

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001311000820160027401
Rad. Interno. **0076-2021F**

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 132.

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia fechada 21 de junio de 2021, proferida por la Juez Novena de Familia de Barranquilla dentro del proceso verbal de investigación de paternidad promovido por Nancy Esther Escalona Sandoval contra Elsy María Escalona Mejía, Embert David Escalona Mejía y otros herederos determinados, así como contra los herederos indeterminados de Fernando Emilio Escalona Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Nancy Esther Escalona Sandoval formuló demanda pretendiendo que se le declare hija extramatrimonial del difunto señor Fernando Emilio Escalona Pacheco y se emitan las ordenaciones consecuenciales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el señor Fernando Emilio Escalona Pacheco y la señora Edith Sandoval Ferrer convivieron entre los años 1954 y 1957, relación de la cual nació la aquí actora el 08 de octubre de 1955 en el Municipio de Soledad (Atl.)

Expresó que el señor Fernando Emilio Escalona Pacheco falleció el 26 de mayo de 2002 sin haberla reconocido como hija y sin haber otorgado testamento, está sepultado en Cementerio Jardines de la Eternidad y que las personas determinadas aquí demandadas son sus hermanos, hijos del causante.

1.3. La demanda fue admitida por la Juez Octava de Familia de Barranquilla mediante auto fechado 25 de agosto de 2016 y notificados personalmente las personas determinadas demandadas, recorrieron el traslado oponiéndose a los hechos y pretensiones, así como formulando – entre otras – la “*excepción de caducidad de la acción de filiación extramatrimonial*”. La curadora ad-litem de los herederos indeterminados se atuvo a lo probado dentro del proceso.

El 18 de diciembre de 2018 fue allegado el informe del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se concluyó la probabilidad de 99,999% de la filiación reclamada.

Por auto del 15 de julio de 2019, el expediente fue pasado al juzgado siguiente en turno – *el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla* – por haber vencido el plazo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, despacho que avocó conocimiento el 13 de agosto de ese mismo año.

En agosto de 2019 fue recibido nuevo informe genético del ya mencionado establecimiento público y en los mismos términos.

1.4. Surtida en su integridad la primera instancia, con decreto y práctica de pruebas, la juez a-quo profirió sentencia fechada 21 de junio de 2021, por medio de la cual declaró la filiación reclamada, así como que ese fallo no produce efectos patrimoniales, tras haber verificado que la demanda fue presentada después de haber transcurrido 14 años desde el fallecimiento del padre.

1.5. Inconforme, el mandatario judicial de la parte demandante presentó recursos de reposición y apelación subsidiaria contra el numeral cuarto de la sentencia – la caducidad de los efectos patrimoniales –, arguyendo que de acuerdo con la sentencia C-683 de 2014, el bienio extintivo corre a partir de la

sentencia del proceso de sucesión, proceso que, para el caso, se encuentra en curso.

La juzgadora rechazó el recurso de reposición, concedió el recurso de apelación y negó la solicitud elevada por la parte demandada, tendiente a que se declarara desierta la alzada.

1.6. Recibido el expediente por esta colegitatura, fue admitida la alzada y se ordenó correr traslado para alegar, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dentro la debida oportunidad y en un solo escrito, la parte apelante elevó solicitud de pruebas que le fue negada; y sustentó el recurso citando la sentencia STC15733-2018, según la cual *“...para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consume y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”*.

(...)

...“mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión”

La parte no apelante guardó silencio en esta instancia.

1.7. Surtida en su integridad esta segunda instancia, se procede a emitir sentencia por medio de la cual se resuelve la alzada, no sin antes dejar establecido que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza y cuantía entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, la competencia de esta Sala como juez ad-quem, se limita a los reparos concretos formulados en oportunidad contra la sentencia apelada, y que hayan sido sustentados igualmente en su debido momento.

En el asunto objeto de análisis el embate se dirige única y exclusivamente contra el numeral cuarto de la sentencia impugnada, por medio del cual, tras haber hallado caducos los efectos patrimoniales de la acción de filiación, resolvió expresamente *“4. Declarar que esta sentencia no produce efectos patrimoniales a favor de la señora NANCY ESTHER ESCALONA SANDOVAL.”*

2.1. La filiación es el vínculo que existe entre el hijo y sus progenitores; vínculo del cual se desprenden sendos derechos y obligaciones, como la patria potestad hasta el momento de la emancipación, el derecho a recibir alimentos, la obligación de darlos, entre otros que incluyen el de suceder al padre, madre o hijo fallecido de acuerdo con los órdenes hereditarios.

Pero, la filiación en sí misma, en referencia con la existencia y reconocimiento del vínculo biológico y/o legal propiamente dicho, es un derecho que guarda una intrínseca conexión con otros derechos de rango constitucional y de carácter fundamental como la dignidad humana, el reconocimiento de la personalidad jurídica, incluso la igualdad, entre otros.

La filiación extramatrimonial – *jurídicamente hablando* – debe ser reconocida o en su defecto declarada judicialmente y de ahí emanan automáticamente, todos los efectos que le son propios, incluidos los patrimoniales, siempre y cuando se cumplan las condiciones legales para ello.

Es por lo anterior que el legislador ha previsto la forma en que se debe dar ese reconocimiento, así como la acción de filiación o de investigación de la paternidad y/o de la maternidad, para que el aparato jurisdiccional, previa la verificación del vínculo biológico, proceda a su declaración. Tales acciones se encuentran en cabeza, ya sea de quien dice ser hijo de alguien o de quien se reputa padre o madre de una determinada persona.

2.2. En el asunto bajo examen ninguna controversia existe en cuanto a que el señor Fernando Emilio Escalona Pacheco falleció el 26 de mayo de 2002, tal como se observa en el registro civil de defunción anexado a la demanda¹, tampoco con relación a que la demanda fue presentada el 20 de mayo de 2016, luego de transcurridos casi 14 años – *13 años y 358 días* – desde aquel fallecimiento.

Debe tomarse en cuenta que la demanda fue presentada ante un juzgado sin competencia, remitida al que corresponde y admitida por este el 20 de agosto de 2016; y que los demandados fueron notificados los días 13, 13, 16 y 19 de septiembre de ese mismo año; transcurridos ya los 14 años desde la muerte del pretenso progenitor.

¹ Expediente. 01ExpedienteDigitalizadoFiliacion. Pág. 13

No hay duda en cuanto a ello, y la discusión en esta instancia orbita únicamente en cuanto al término extintivo aplicable, pues, la juez a-quo, acogiendo la excepción formulada por el extremo pasivo, declaró caducidad por haber transcurrido más de dos años entre la muerte del finado Fernando Emilio Escalona Pacheco y la fecha de formulación de la demanda; y la parte recurrente sostiene que el plazo aplicable es el de prescripción de diez años que cuentan a partir de la adjudicación en el proceso de sucesión, que aún no ha ocurrido.

2.3. La acción para reclamar la filiación – *es sabido* – no se extingue ni por caducidad ni por prescripción a la luz de lo previsto en el artículo 406 del Código Civil, en cuyo tenor literal el legislador dispuso que

Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

Lo anterior no es otra cosa que el reflejo del elevado grado de importancia que tiene el derecho a la filiación propiamente dicho – *se aclara* – pues no corren igual suerte los efectos patrimoniales que de aquel se desprenden, pues la naturaleza de estos últimos derechos no comporta el mismo grado de relevancia.

Es así como el artículo séptimo de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 reza:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404. del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes.²

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.³

Es suficientemente clara la norma en cuanto a que prevé un plazo de caducidad con relación a los efectos patrimoniales de la acción de filiación, término que es de dos años contados a partir del fallecimiento del pretense progenitor y que se interrumpe precisamente con la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos que sean parte del proceso.

De acuerdo con la H. Corte Suprema de Justicia *“...ninguna duda cabe que para que el fallo que declara la paternidad extramatrimonial surta efectos patrimoniales frente a quienes han sido convocados en el proceso, la demanda que le da inicio ha debido serles notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción del respectivo causante.”⁴* Y haciendo énfasis la Corte en que de antaño ha sentado que el término es de caducidad y no de prescripción como lo ha pretendido cierta parte de la doctrina⁵ *“...ha señalado esta Corporación que ese lapso, cuando ha empezado a correr al producirse la muerte del presunto padre, “[N]o es susceptible de suspensión civil”, dado que se trata de “un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho”.⁶*

Esa postura conserva plena vigencia en la medida que no se ha producido ninguna variación de tipo legal, social o cultural que imponga su replanteamiento⁷, al tiempo que – *sin desconocer el derecho de los pretendos consanguíneos* – es

² El aparte tachado se encuentra derogado por el artículo primero de la Ley 29 de 1982, por medio del cual se eliminó el adjetivo “legítimo” con el que se calificaba a ciertos descendientes.

³ Subrayado fuera del texto original

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3149-2021 fechada 28 de julio de 2021. Radicación n°. 05088-31-10-001-2007-00096-02. MP: Álvaro Fernando García Restrepo

⁵ Por ejemplo, en SC de 21 de enero de 2009, Rad. 1992-00115-01.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Opc. Cit. SC3149-2021

⁷ *Ibíd.*

una garantía a favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios, para que sus derechos patrimoniales derivados de la filiación matrimonial o reconocida no queden a la merced de las sorpresivas demandas de personas que puedan aprovechar las borrosas consecuencias que el paso del tiempo deja sobre los medios probatorios⁸.

2.4. El apoderado de la parte demandante al momento de formular el recurso señaló que la juzgadora de primera instancia aplicó inadecuadamente la normativa, toda vez que – en su sentir – el término “*prescriptivo*” es de diez años contabilizados a partir de la posesión de la herencia, producida por la adjudicación que se realice en el proceso de sucesión.

Para sostener ese planteamiento, hizo referencia a la sentencia C-683 de 2014, pero, la realidad es que, en ese proveído, la H. Corte Constitucional ninguna referencia hizo a la acción de investigación de paternidad y/o maternidad; y menos aún a su término de caducidad.

En esa providencia, la Guardiania de la Carta analizó la constitucionalidad del párrafo del artículo 487 del Código General del Proceso⁹, del cual se decía que atentaba contra los derechos del hijo póstumo; y declaró exequible la norma tras verificar su ajuste a la Carta Fundamental, considerar plausible el plazo extintivo para la acción rescisoria allí prevista y haciendo una clara precisión que no se refiere a la acción de filiación explicitó “*La acción de petición de herencia prescribe en el término de diez años.*”

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5755-2014 adiada 09 de mayo de 2014. Radicación n°. 11001-31-10-013-1990-00659-01. MP: Ariel Salazar Ramírez.

⁹ Parágrafo. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión.

Al momento de sustentar la alzada en esta instancia el vocero judicial de la actora sostuvo su criterio, que el plazo extintivo es de diez años, pero en esta ocasión aludió a la sentencia STC15733-2018, precedente en el cual, la H. Corte Suprema de Justicia analizó por vía de tutela, una decisión adoptada en segunda instancia por este Tribunal Superior dentro de un juicio de 'petición de herencia'; y reafirmó esa Alta Corporación, que ese derecho – *el de petición de herencia, que no la acción de filiación* – se extingue por la figura de la prescripción en un término de diez años contabilizados desde que el heredero putativo ostenta la posesión de los bienes.

2.5. Es preciso distinguir en este punto que una cosa es la filiación y otra muy distinta es el derecho a la herencia, y cada uno de esos derechos conlleva diferentes efectos, por lo que, también es dable hacer claridad, que las acciones previstas normativamente para cada uno de esos derechos son distintas y se rigen por diversas reglas.

La acción de filiación o si se prefiere, de investigación de la paternidad y/o maternidad, regulada de forma expresa en el artículo 386 del Código General del Proceso, tiene por objeto que la administración de justicia tras evidenciar un vínculo biológico reconozca el consecuente vínculo jurídico que abre paso a un cúmulo de derechos entre los que se halla el eventual derecho recíproco a la herencia, de acuerdo con el orden en que se produzcan las defunciones de los declarados padre e hijo.

El derecho a la herencia por su lado es un derecho real que recae sobre los bienes relictos del causante y se encuentra en cabeza de los llamados a sucederle, quienes tienen derecho a que el patrimonio pase a su titularidad. Entre los llamados a suceder en primera medida, de acuerdo con el artículo 1045 del Código Civil, se encuentran los descendientes de grado más próximo, es decir, que en primer lugar heredan los hijos, que son descendientes en primer grado de consanguinidad o civil. De ahí la relación entre la filiación y el derecho de herencia.

Nótese que son dos derechos distintos pero relacionados, el derecho a la herencia lo tienen los llamados por ley o testamentariamente a suceder, que como se explicó, en el primer orden generalmente son los hijos, con quienes existe filiación biológica y jurídica; mientras que, la filiación es un derecho a que **jurídicamente** se reconozca la relación de tipo paternofilial o maternofilial por no hallarse esta reconocida, pese su existencia biológica.

De ahí se deriva que el hijo biológico que no ha sido reconocido tenga derecho a promover la acción de filiación o dicho de otro modo, la acción de investigación de paternidad y/o maternidad, para que se reconozca el vínculo jurídico pero ningún derecho tiene aún a la herencia; sino hasta que, esa filiación es reconocida. Por otra parte, uno de los diversos mecanismos tendientes a proteger ese derecho de suceder a su causante, es precisamente la acción de *'petición de herencia'* con la que se persigue el reconocimiento de la calidad de heredero de quien ha sido excluido de la partición y que, en consecuencia, esta se rehaga.

Cada una de esas acciones – *como ya se ha dicho* – encuentra distinta regulación en el ordenamiento; teniéndose que mientras que la acción de filiación es inextinguible por prescripción o caducidad en cuanto al vínculo propiamente dicho, y si caduca en cuantos a sus efectos patrimoniales en dos años que corren desde el fallecimiento del pretense progenitor; por otro lado, el derecho a la *'petición de herencia'* prescribe en diez años contabilizados a partir de la posesión del heredero putativo, situación con la que, la acción para ejercer ese derecho, se puede volver inocua.

2.6. Fulgurado todo lo anterior, se recuerda que, con la demanda aquí presentada, la señora Nancy Esther Escalona Sandoval pretendió única y exclusivamente que se le declarara hija del fallecido señor Fernando Emilio Escalona Pacheco, de suerte que, la acción promovida fue la *filiación* también

llamada de *investigación de paternidad*, cuyos efectos patrimoniales solo tienen cabida frente a los herederos convocados a juicio, siempre y cuando la demanda les sea notificada dentro de los dos años siguientes a la muerte del causante y pretense padre.

Esto a la luz del artículo séptimo de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968; término que de acuerdo con la jurisprudencia ampliamente reiterada es caducidad y no de prescripción.

Empero, teniendo en cuenta que el finado Fernando Escalona Pacheco murió el 26 de mayo de 2002, la acción de filiación caducó en cuanto a sus efectos patrimoniales el 27 de mayo de 2004; y esto permite concluir claramente que cuando fue presentada la demanda el 20 de mayo de 2016, a ningún efecto de tipo económico había cabida.

2.7. Con base en todo lo anotado, estima la Sala que le asiste razón a la juez a-quo y por tal motivo, se confirmará la decisión apelada, absteniéndose la Sala de emitir condena en costas por no haberse causado ante la falta de contradicción en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

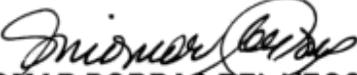
PRIMERO. Confirmar la sentencia fechada 21 de junio de 2021, proferida por la Juez Novena de Familia de Barranquilla dentro del proceso verbal de investigación de paternidad promovido por Nancy Esther Escalona Sandoval

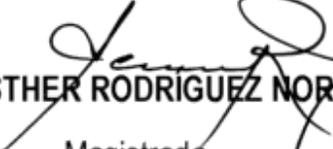
contra Elsy María Escalona Mejía, Embert David Escalona Mejía y otros herederos determinados, así como contra los herederos indeterminados de Fernando Emilio Escalona Pacheco.

SEGUNDO. No condenar en costas de segunda instancia.

TERCERO. Enviar el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ
Magistrada



Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727f142fe0cd65efebea12122386669bf07a5f74b6262d0c080aedc85db5de7f**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>